

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4074.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

Núm. 1394

Gobierno Civil.

Reemplazos.—Circular.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 102 de la vigente ley de reclutamiento, se inserta á continuación de esta circular, la relación de los días que á propuesta de la Comisión provincial se há señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones alegadas por los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año.

Lo que hé dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y á fin de que puedan hallarse en esta Capital los interesados en las fechas que señalan.

Palma 9 Marzo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Relación que se cita.

Día 1.º Abril de 1893.—Alcudia, Alaró, Artá, Algaida, Andraitx, Bañalbufar.

Día 4 id.—Binisalem, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deya.

Día 5 id.—Escorca, Esporlas, Establiments, Sta. Eugenia, San Lorenzo, Selva.

Día 6 id.—Buñola, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca, San Juan.

Día 7 id.—La Ciudad y pueblos de la Isla de Ibiza.

Día 8 id.—La ciudad y pueblos de Menorca

Día 10 id.—Buger, Sta. Margarita, Maria, Santa María, Marratxí.

Día 11 id.—Calviá, Lloseta, Llubí, Lluchrnayor, Manacor.

Día 12 id.—Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, Villafranca.

Día 13 id.—Porreras, La Puebla, Puigpuñent, Sansellas.

Día 14 id.—Santañy, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa.

Día 15 id.—La Ciudad y término de Palma.

Palma 6 Marzo de 1893.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Gerónimo Rius.

Núm. 1395

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del soldado de Infantería de Marina, desertor, cuyo nombre y señas se relacionan al pié de esta circular, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno, dándome cuenta del resultado.

Palma 7 Marzo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Nombres y señas.

Media filiación de Juan Femenia Fornés, hijo de José y Catalina, natural de Palma, de 24 años de edad, oficio albañil, sus señas: pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, color sano, barba poca.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio del año último, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Negociado Central del Ministerio de Fomento, y por cada una de las cuatro Direcciones generales dependientes del mismo, se procederá á la formación del escalafón del personal de activos y cesantes que de dichos Centros depende, siempre que no esté organizado ya por leyes ó disposiciones especiales, con sujeción á las reglas dictadas en la Real orden de 7 de Septiembre del año último; pero regulando la antigüedad dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios prestados en ella.

Art. 2.º Todos los funcionarios activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón, remitirán á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes de Marzo, por conducto del Jefe respectivo, una copia en papel de oficio de la fe de bautismo y sus hojas de servicios, visadas y certificadas por aquél. Se exceptúan de esta disposición los que en concepto de activos ó cesantes hayan remitido su documentación á este Ministerio con anterioridad á este Real decreto.

Art. 3.º El día 15 de Abril se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones provisionales, y los interesados que se consideren perjudicados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días, acompañando los documentos originales en que funden su pretensión. Resueltas éstas por el Ministro de Fomento ó por la Dirección general respectiva, se procederá desde luego á la publicación de los definitivos.

Art. 4.º Publicados éstos en la *Gaceta de Madrid*, todas las vacantes que ocurran desde la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase á la de Oficiales cuartos, se proveerán con sujeción á los tres turnos siguientes en cada clase:

1.º Con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala activa de la clase inferior inmediata á la en que ocurra la vacante.

2.º Con un cesante de la misma clase, prefiriendo al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma.

Y 3.º Con persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reúna

Núm. 1396

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

RESUMEN de los votos obtenidos en el distrito de Mahon, por cada uno de los candidatos en la elección de Diputados á Cortes que tuvo efecto el día 5 del corriente, segun el resultado del escrutinio parcial verificado en cada una de las Secciones, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el artículo 54 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Pueblos.	Secciones.	Votos obtenidos por cada Candidato							
		D. Rafael Prieto y Causas...	D. Praxedes Mateo Sagasta...	D. Nicolás Salmerón...	D. Francisco Pi y Margall...	D. José Luis Clot.	D. Emilio Castellar...	D. Gerónimo Cabrisas y Calmaris...	D. Enrique Traill.
Mahon.	1	160	1						
	2	258							
	3	182							
	4	250							
	5	234							
	6	219		1					
	7	261							
	8	124							
	9	53							
	10	256							
	11	299				1	1	1	
	12	125							
Alayor.	1	154						1	
	2	165							
	3	188							
	4	153						1	
Ciudadela.	1	67							
	2	59							
	3	68						1	
	4	115							
	5	126							
Ferrerias.	1	30							
	2	27							
Mercadal.	1	148							
	2	89							
Villa-Cárlos.	1	149							
	2	140							
TOTALES.		4099	1	1	1	1	1	1	

Palma 8 Marzo de 1893.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1397

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES.

Resumen de la votación verificada el día 5 del corriente en cada una de las Secciones electorales que comprende el distrito de Ibiza, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el art. 54 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

PUEBLOS	Secciones	VOTOS OBTENIDOS	
		Don Cipriano Gario y Aljama...	Don Cipriano Gario y Aljama...
Ibiza.	1	159	
	2	192	
	3	184	
S. Antonio Abad.	1	134	
	2	152	
Formentera.	1	181	
	2	129	
Santa Eulalia.	1	137	
	2	144	
	3	109	
San José.	4	143	
	1	108	
San Juan Bautista.	2	90	
	3	175	
TOTAL.	1	195	
	2	144	
TOTAL.		2376	

Palma 8 Marzo 1893.—El Presidente, Pedro Sampol.

las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.

En todos los nombramientos se hará constar el turno á que corresponde la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran de la clase de Oficiales quintos y aspirantes de Administración y de la de porteros y ordenanzas, se proveerán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 6.º Los ascensos por antigüedad son renunciables, siempre que no resulte perjuicio para buen el servicio. En este caso la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente en la misma escala, si reúne las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

El que hubiere renunciado el ascenso no podrá ascender hasta que ocurra otra vacante que haya de proveerse en el mismo turno de antigüedad.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes cuya provisión deba recaer en los de su clase por orden de rigurosa antigüedad, con la preferencia que determina el art. 32 de la ley de 30 de Junio último.

El que fuere colocado en la Península, islas Baleares ó Canarias en destino de igual categoría á la superior que hubiere disfrutado y no lo aceptase, perderá su derecho á ser colocado mientras existan otros de su clase, pasando á ocupar el último lugar del escalafón de su categoría con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en el escalafón no haya cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la inmediata inferior, siempre que reúna las condiciones legales.

Art. 9.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al anterior.

Igualmente se publicará todos los años en la primera quincena de Enero el escalafón de activos y cesantes, con las modificaciones que hayan ocurrido durante el anterior.

Art. 10. Todas las faltas de procedimiento administrativo y las que afecten al decoro personal de los funcionarios, serán corregidas en la forma que determinan los reglamentos vigentes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(*Gaceta 4 Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la terminación del cólera en Hamburgo (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 28 de Febrero anterior.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hamburgo serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª,

10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen eurentario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Hamburgo durante la epidemia y salgan después del 20 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 1.º de Marzo de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta 3 Marzo.*)

SECCION OFICIAL

Núm. 1398

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Derechos Reales.

La *Gaceta de Madrid* de 25 Febrero último publica la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescriba á los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, por que se escudarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrado la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda

ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación, que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primeros y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El Liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la

comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación.»

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo podrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al cap. 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para su mayor publicidad.

Palma 4 Marzo 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez.

Núm. 1399

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Segregado el último cupón de los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior de la emisión de 1882 y 1889, se anuncia al público que desde el día de mañana, de nueve á dos se podrán presentar al canje en las Oficinas de esta Intervención, hasta fin del corriente mes. La presentación deberá hacerse por medio de carpetas que se facilitarán por dicha Oficina.

Los interesados que no presenten sus títulos dentro del referido plazo, tendrán después que efectuarlo precisamente en la Dirección general.

Los títulos se esperarán en las carpetas por series y numeración correlativa de menor á mayor; y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda, para su canje.»

Palma 9 Marzo de 1893.—El Interventor, Carlos Capdepón.

Núm. 1400

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE BALEARES.

Sección de Propiedades.—Negociado de ventas.—Doña Gumersinda Valentí Aguiló ha solicitado la instrucción del oportuno expediente para que se le adjudique una parcela del antiguo camino que de esta ciudad conducía á la de Alcedia, lindante con una porción de tierra de su propiedad que formó parte del antiguo predio «San Amatler.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, con arreglo á lo que se halla prevenido en la instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 7 de Marzo de 1893.—El Administrador, Alberto Gimenez Coronado.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Negociado industrial.

Debiendo procederse durante el presente mes á la formación del Padrón Industrial de esta Capital, con sujeción á las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 24 de Febrero próximo pasado y artículo 10 del Reglamento del ramo de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último, esta Administración de mi cargo deseosa de que las órdenes que la han sido comunicadas con respecto á la práctica de dicho servicio sean puntualmente cumplidas y ejecutado el expresado padrón antes de 1.º de Abril próximo para cuya fecha debe de haberse ya expuesto al público á los efectos del artículo 7.º para proceder luego en vista del mismo á la citación de las clases agremiables, constitutivos dichos trabajos del fundamento ó base para la del citado Reglamento formación de la nueva matrícula que ha de regir en el año económico de 1893-94 aplicando para ella las nuevas tarifas y preceptos reglamentarios de 22 de Noviembre de 1892; esta oficina hace presente á la clase contribuyente por medio del BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad que los empleados que á continuación se expresan divididos en tres secciones para igual número de Distritos de que se componen para los fines de cobranza las diversas calles y plazas del casco de esta población, son los designados por el Sr. Delegado de Hacienda para la formación del expresado Padrón en el cual serán también comprendidos todos los industriales de las afueras de este término municipal con sujeción á las bases establecidas por el artículo 10 del referido Reglamento.

Dichas tres comisiones se hallan destinadas para continuar en el Padrón á todos los industriales de las Tarifas 1.ª, 2.ª y 4.ª y 1.ª división de la 5.ª ó de patentes, debiendo ser empadronados por el Inspector técnico D. Manuel Bofill todas las industrias comprendidas en la 3.ª Tarifa ó sea la fabril ó manufacturera.

Palma 4 Marzo 1893.—El Administrador de Contribuciones, Tomás Merendon.

Primer Distrito

D. Juan Siquier y D. Guillermo Gelabert.—Almudaina, Bauló, Baluarte del Principe, Bala Roja, Banco de España, Berga, Brossa, Botones, Borrás, Beato Alonso, Bosch, Birretería, Berard, Blanquer, Buñuelos y Baratillo, Brondo, Calatrava, Cadena, Campana, Call, Caldés, Céstos, Conquistador, Copiñas, Cort, Consolación, Curtidores, Crianza, Cruz, Capiscolato, Cuartera, Danus, Desamparados, Deanato, Dragona, Duzay, Estudio General, Eulich, Escursach, Fideos, Fiol, Fonollar, Formiguera, Fortuñy, Harina, Imprenta, Yeseros, Jaime II, Jovellanos, Juliá, Juanot-Colom, Luz, Lulio, Morey, Montesión, Maymó, Monserrat, Miramat, Miñonas, Mercado, Moral, Monjas, Moyá, Maura, Orfila, Pelaires, Platería, Pan, Palacio, Peregil, Peso de la Paja, Padre Nadal, Puigdorfil, Pont y Vich, Puerta de Mar, Pureza, Poderós, Pasadizo, Portella, Peletería, Palau, Patio de Santa Clara, Plateros, Quint, Reja, Rosario, Samaritana, Santa Clara, Santo Cristo, San Francisco, San Pedro Nolasco, San Buenaventura, Santo Domingo, Sol, San Bartolomé, Siete Esquinas, San Nicolás, Serra, Salom, San Cristóbal, Santa Fé, San Sebastián, Seminario, Soledad, Sans, San Roque, Santa Bárbara, Santa Eulalia, Santa Cilia, San Bernardo, San Gerónimo, Temple, Torre del Amor, Troncoso, Tagamanent, Tierra Santa, Verí, Virgen de Lluch, Valero, Viento, Victoria, Vallespir, Vicente Mut, Vidriería, Vecindad, Zanglada, Zavellá, Plazas de Cort, de Antonio Maura, del Rosario, del Temple, de la Seo, de San Francisco, del Rastrillo, de Santa Eulalia, de Coll, de Santa Fé, del Mercado, de San Gerónimo, y de Tagamanent.

Segundo Distrito

D. José Alorda y D. Juan Colomó.—Alfarería, Agustín, Arbós, Arco de la Merced, Aceite, Alaró, Arabí, Ballester, Bolsería, Bobians, Burgos, Cordelería, Corral, Cordeleros, Cuartera, Camaró, Cazador, Cererols, Casa España, Campo Santo, Capuchinas, Cristo Verde, Carrió, Cofradía, Carmen, Calderon, Diezmo, Espartería, Estacada, Estrella, Estada, Frailes, Feliu, Galera, Gater, Herreña, Hostales, Horno, Huertos, Justicia, Lonjeta, Manteros, Miró, Milagro, Mora, Matadero, Molineros, Merced, Misión, Montaner, Masanet, Olivar, Olmos, Poquet, Pez, Petit, Parra, Perpiñá, Reus, Rincon, Rubí, Ribas, Riera, Real, Rambla, Socorro, Santañy, Salat, San Andrés, Sindicato, Sombrereros, San Felipe, Santo Espiritu, Zanoguera, San Miguel, San Vicente, Sintas, San Elias, Santa Magdalena, Tamorer, Teatro, Teresas, Torós, Vila, Vidrio, Vallori, Vilanova, Plazas del Socorro, del Mercado, de San Antonio, Mayor, del Aceite, de la Merced, del Olivar, de la Puerta Pintada, del Teatro y de Jesús.

Tercer Distrito

D. Salvador Ramis y D. Francisco Roselló.—Apuntadores, Almidonera, Armenol, Angeles, Agua, Boneo, Boteria, Bandera, Bueyes, Beata Catalina, Bordoy, Beneficencia, Bonaire, Cáceres, Consulado, Corralasas, Corta, Cifre, Campaner, Capuchinas, Canals, Catañy, Concepción, Cavaillería, Ckacón, Estanco, Ecce-Homo, Esparteras, Ermitaño, Felipe Bauzá, Gloria, Gavarrera, General Barceló, Hospital, Jaime Ferrer, Jaquotot, Jardín Botánico, Lonja, La Palma, Montenegro, Moro, Mesquida, Marina, Mar, Medinas, Maestra, Misericordia, Moncadas, Orell, Olivera, Oliva, Obispo, Peña, Pólvera, Pescadores, Pez, Pueyo, Perro, Pinos, Piedad, Pino, Remolares, Roig, Rosa, Rafas, Ribera, S. Felio, Santa Cruz, San Juan, S. Pedro, S. Lorenzo, San Cayetano, Serriñá, Sacristía de San Jaime, San Jaime, Saellás, San Martín, Torrella, Unión, Valseca, Zagranada, Plazas, de la Constitución, de la Libertad, de la Lonja, de Atarazanas, de la Puerta de Santa Catalina, de Trayols, de Santa Magdalena, del Hospital y de Cavallería.

Núm. 1402

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Hallándose vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, se invita á los farmacéuticos que deseen obtenerla presenten sus peticiones documentadas en el preciso término de 30 días en la Secretaría de este Ayuntamiento á constar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL; en cuya oficina obran de manifiesto las condiciones á que deberán sugetarse.

Esporlas 7 Marzo 1893.—El Alcalde, Francisco Moranta.

Núm. 1403

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaría de gobierno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871 en los quince últimos días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números primero, tercero y cuarto del artículo 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que deseen sufrir dicho examen presenten en esta Secretaría dentro los quince primeros días del inmediato mes de Abril, las correspondientes solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener título para ejercer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma 4 de Marzo de 1893.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA

AÑO ECONOMICO DE 1892 Á 1893.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este dia.

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios.	280'22	»	»	»
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	9755	6915'75	»	2839'25
4 Beneficencia	369'60	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Corrección pública.	3947	»	»	»
7 Extraordinarios.	5200	»	»	»
8 Resultas.	»	4535'12	4535'12	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	37076'27	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.	56628'09	11450'87	4535'12	2839'25
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento.	5313'63	2792'82	»	2520'86
2 Policía de seguridad.	1565	581'30	»	983'70
3 Policía urbana y rural.	3925	2169'00	»	1755'94
4 Instrucción pública.	7252'80	1535'74	»	5717'06
5 Beneficencia	520	419'50	»	100'50
6 Obras públicas.	14885	760'74	»	14124'26
7 Corrección pública.	3947	1228'68	»	2718'32
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	18469'61	991'62	»	17477'99
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11 Imprevistos.	750	478'35	»	271'65
12 Resultas.	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.	56628'09	10957'81	»	45670'28
EXISTENCIA EN CAJA	»	493'06	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	11450'87	»	»

Inca 28 de Febrero de 1893.—El Depositario, Bartolomé Meliá.

Núm. 1405

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una casa y corral situada en la calle Nueva de la villa de Lloseta señalada con el número cincuenta y cuatro, lindante por la derecha entrando y por la izquierda con casa de Pedro Juan Puigros y por la espalda con tierra del Sr. Conde de Ayamans, justipreciada en quinientas pesetas.

Una pieza de tierra campo con arbolado procedente de la finca denominada «Cortó de Son Ramón» situada en el término de dicha villa de Lloseta de extensión de tres cuarteradas, once destres ó sean dos hectáreas, quince áreas, cuatro centiáreas, seis mil novecientos diez, diez milésimas, que linda por Norte con tierras de Jaime Villalonga y Bartolomé Bestard, por Este con otra de Melchor Jaume, y por Sur con las de Juan Arcas y de Juan Bautista Alcover y por Oeste con otra de los herederos de Juan Rosselló; justipreciada en cinco mil pesetas.

Otra pieza de tierra en dicho término nombrada «Clot d' en Verger,» plantada de almeadros y otros árboles, con labrantía de extensión aproximada de un cuarto ó sean diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, siete mil setecientos noventa y seis diez milésimas y confina al Norte con tierras de Juan Ramón, por Este con camino, por Sur con tierra de Miguel Ramón y por Oeste con otras de Francisca Ana y Miguel Ramón; evaluada en quinientas pesetas.

Y otra pieza de tierra campo y viña situada en el repetido término de Lloseta y procedente del paraje dicho «Cortó de Son Ramón,» de cabida de tres cuarterones y sesenta y ocho destres equivalentes á sesenta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas,

ocho mil seiscientos ochenta y ocho diez milésimas, cuyos linderos son al Norte con tierra de D. Jaime Villalonga, por Este con otra de herederos de D. Jaime Sumpul, por Sur con la de la misma procedencia de D. Juan Bautista Alcover y por Oeste con porción establecida á Melchor Jaume; tasada en mil pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de propiedad de Catalina Batlle y Coll en los autos ejecutivos que contra ella siguen D.ª Catalina Borrás y Bonch y hermanas para con su producto hacerles pago del capital de seis mil quinientas pesetas, intereses y costas y queda señalado para su remate el día seis de Abril próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que para interesarse en la misma deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito para cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad consistentes en el certificado del Registrador de la Propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan los licitadores examinarlos con los cuales deberán conformarse sin derecho á exigir ningunos otros; que los censos que acaso graven dichas fincas serán baja del precio del remate capitalizándolos al tipo de redención y si no lo hubiere al tres por ciento; y que serán de cargo del mejor postor todos los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1893.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
1	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
4	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5	»	2	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	15	15	30	1	»	1	31	2	»	2	»	»	»	»	33

Palma 11 de Febrero de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	»	3	»	»	»	»	3
2	»	1	»	1	»	»	2	2	3
3	1	1	»	2	»	1	»	1	3
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	1	»	»	1	3	1	1	5	6
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	»	2	1	»	»	1	3
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	2	1	»	3	3
	8	4	»	12	6	3	2	12	24

Palma 11 de Febrero de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Núm. 1407

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la escribanía del infrascrito actuario, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de menor cuantía á nombre de D. Juan Bautista Simonet y Reinés, vecino de Alaró, contra D. Andrés Bœuf como gerente de la Sociedad «Mercantil Bœuf y Compañía», para que sea condenado á que dentro de tercero día en el concepto expresado entregue á dicho demandante los veinte y un bocoyes que le alquiló, con más los alquileres á razón de diez céntimos de peseta por día y bocoy desde que los tomó en arriendo hasta que los entregue; y que dentro igual término pague también al mismo actor los alquileres de la bomba de trasegar vino á razón de dos pesetas por día desde quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, hasta que fué devuelta, ó sean, los alquileres de ciento treinta y cinco días importantes salvo error ú omisión doscientas setenta pesetas y para el caso de haber extraviado los diez bocoyes que faltan en el almacén ó dispuesto de ellos, sea también condenado á pagar al Simonet el importe de dichos diez bocoyes ó de los que deje de entregar á razón de cuarenta pesetas por cada bocoy; y no conformándose, por el que se fije á justa regulación de peritos; con más los intereses legales que devenguen los alquileres vencidos desde la interposición judicial hasta el día en que se efectue el pago y además al de todas las costas del juicio. Y mediante providencia del día diez y ocho del actual, queda mandado conferir traslado de dicha demanda al referido D. Andrés Bœuf en el espresado concepto, emplazándole para que comparezca y la conteste dentro de nueve días; y toda vez que es de ignorado domicilio, que se le practique dicho emplazamiento por

medio de edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital. También queda mandado en dicha providencia, que se haga saber al repetido Bœuf que dentro de tercero día manifieste si está conforme ó se opone á que el demandante utilice en dichos autos el beneficio de pobreza que le fué concedido sin citación del aludido Bœuf mediante sentencia de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis por el Juzgado de primera instancia de Inca; bajo apercibimiento de que si dentro dicho término no se opone, se entenderá que accede á ello.

Y siendo, como se ha dicho, de ignorado domicilio el referido D. Andrés Bœuf, expido el presente edicto para que le sirva de notificación y emplazamiento en forma.

Palma veinte Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1408

D. Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal, Letrado de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por fallecimiento del propietario.

Por providencia fecha catorce del actual recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda D.^a Inés Saenz y Socias vecina de Bugar contra Onofre Pons Caldés que lo es de la Puebla sobre pago de cinco mil pesetas de capital é intereses del mismo á razón del seis por ciento anual devengados desde el diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno y que vencieren y costas que se causaren hasta su efectiva solución.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una pieza de tierra cultivo higueral y viña llamada «Vinroncá» sita en el térmi-

no municipal de Muro la cual tiene de extensión seis cuarterones ó sean ciento seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas y linda por Norte con torrente, por Sur con tierra de José Oliver, por Este con camino público y por Oeste con tierra de Bartolomé Bannasar, justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas cuarenta y dos pesetas.

Otra pieza de tierra marjal denominada «Son Salat» sita en el término municipal de la Puebla la cual tiene de extensión medio cuarteron ó sean ocho áreas ochenta y ocho centiáreas y linda por Norte con camino público, por Sur con camino sendero, por Este con tierra de Pablo Pons y por Oeste con la de Francisco Serra, justipreciada en trecientas treinta y cuatro pesetas.

Otra pieza de tierra marjal denominada «Can Pera Guida ó Son Vivot» sita en el mismo término que la anterior de cabida de medio cuarteron ó sean ocho áreas ochenta y ocho centiáreas lindante por Norte con camino público, por Sur con acequia de los Uyalets, por Este con tierra de Juan Cladera alias Tobias y por Oeste con la de Pablo Pons justipreciada en trecientas treinta y cuatro pesetas.

Otra pieza de tierra marjal denominada «Son Foracavi» sita en el propio término que las anteriores de medio cuarteron de extensión ó sean ocho áreas ochenta y ocho centiáreas y linda por Norte con tierra de Martín Compañy alias Betcama, por Sur con camino público, por Este con tierra de Eulalia Compañy y por Oeste con las de Arnaldo Seguí y de Magdalena Serra Bix justipreciada en trecientas treinta y cuatro pesetas.

Otra pieza de tierra seca, sita en el mismo término que las tres antecedentes denominada «La Blanquera» de cabida de medio cuarteron ó sean ocho áreas ochenta y ocho centiáreas y linda por Norte con tierra de Juan Serra Verdal, por Sur con la de Miguel Socias Prat, por Este con la de Pablo Pons y por Oeste con la de herederos de Francisco Poquet justipreciada en trecientas treinta y cuatro pesetas.

Una casa y corral sita en dicha villa de la Puebla y calle del Cementerio no enumerada todavía de la cual no se puede determinar siquiera aproximadamente su medida superficial y linda por la derecha entrando con casa de Cristóbal Serra y Salas, por la izquierda con casa y corral de Onofre Pons y por la espalda con tierra de D. Juan Serra, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Y otra casa y corral sita en la misma villa de la Puebla y calle del Cementerio todavía sin número de la cual no se puede determinar siquiera aproximadamente su medida superficial y linda por la derecha entrando con la casa y corral anteriormente descrita de Onofre Pons, por la izquierda con casa y corral de Pablo Pons y por la espalda con tierra de D. Juan Serra, justipreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Cuyas fincas se venden como propias del ejecutado Pons, quedando señalado el día veinte y uno de Marzo próximo á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado para su remate y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las terceras partes del justiprecio.

2.^a Para el solo efecto de la liquidación el precio en que quede rematada la finca se capitalizarán los censos á que la misma esté afectada al fuero de seis por ciento los que se presten á particulares y á razón del ocho por ciento los que se presten al Estado ó al Real Patrimonio bajándose su importe ó capital del precio obtenido en el remate.

3.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta, remate, escritura de venta, su copia, el impuesto devengado y los derechos de inscripción en el Registro.

4.^a Los licitadores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad de las

fincas, presentados en autos que estarán de manifiesto y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado cuando menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la misma subasta.

6.^a Tendrá obligación el comprador de consignar en poder del actuario cuando el Juzgado lo mande el precio de la finca en buena moneda precisamente de oro ó plata con exclusión de toda clase de papel siendo responsable si no lo cumple de las costas, gastos y perjuicios que su demora ocasiona.

7.^a Igualmente deberá el comprador presentarse ante el Notario y en el sitio que el Juzgado en su caso designe para el otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Inca á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1409

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia de este día dictada en la causa criminal que se instruye sobre robo en la Iglesia de Llorito, se cita, llama y emplaza á Martín Rotger y Cifre, de apodo Porqué, natural y vecino de Pollensa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibiéndole de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Con tal motivo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este Juzgado.

Dado en Inca á veintitres Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pablo Ferrer.—El Actuario, Pedro J. Serra.

ANUNCIO

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Aviso á los Sres. Secretarios que tenían hechos encargos de dicho diccionario y á los que deseen obtenerlo.—Consta de dos tomos.—Precio, 35 pesetas.

Además se encontrarán los siguientes

LIBROS:

Recopilación de Aranceles.
Informaciones posesorias.
Manual de prestaciones.
Aranceles de Aduanas.
Los sargentos y los municipios.
Ley de aguas.
Ley de caza y pesca.
Ley de sufragio.
Ley de multas.
Ley de pesas y medidas.
Ley del timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.